



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **JHON FREDDY ARBOLEDA VERA y BELCY FABIOLA JAIMES ARDILA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 21 de febrero del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 24 de julio del 2020² en contra de los señores JHON FREDDY ARBOLEDA VERA y BELCY FABIOLA JAIMES ARDILA y, consecuencialmente, así mismo decretó en el cuarto y quinto, respectivamente, el embargo del remanente dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario Radicado No. 548744989-001-2002-00184-00; del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.260-190394, y embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes, ahorros, o cualquier otro título bancario que posea los ejecutados en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, sin embargo el juzgado primigenio no realizó las respectivas comunicaciones. Esta unidad judicial mediante auto de fecha 18 de marzo del 2021³ avocó conocimiento del presente y ordenó por secretaría librar los oficios de las medidas precautelativas decretadas por el juzgado de origen. En atención a lo cual se elaboró los oficios N° 580 y N° 586 del 15/04/2021⁴, los cuales fueron debidamente comunicados⁵ a las entidades, quedando materializadas las cautelas.

¹ Consecutivo "065CorreoSolicitudTerminacionPagoTotal" del expediente digital.

² Pág. 27 y 28 del Consecutivo "001Proceso2832020" del expediente digital.

³ Consecutivo "005AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucionConjunto2020-00283-J1" del expediente digital.

⁴ Consecutivo del "008Oficio580RemanenteJ1PromiscuoVilladelRosario2020-00283-J1" y "009Oficio586DeMedidasBancos2020-00283-J1" del expediente digital.

⁵ Consecutivo del "010ReportedeEnvioOficio580RemanenteJ1PromiscuoVilladelRosario2020-00283-J1" al "027ConfirmaciondeEnvio14Oficio586DeMedidasBancos2020-00283-J1" del expediente digital.



En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Por último, de la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora el cual indica "(...) *Específicamente la de los bancos, de existir depósitos judiciales los mismos sean entregados al extremo demandado al correo electrónico: faby.jaimes20@hotmail.com y elnegritosabroson@hotmail.com (...)*", por lo anterior se procedió a realizar consulta⁶ en portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., encontrando que no se existen depósitos judiciales en relación al presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por la **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, en contra de los señores **JHON FREDDY ARBOLEDA VERA y BELCY FABIOLA JAIMES ARDILA** por pago total de la obligación, conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo remanente dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario Radicado No. 548744989-001-2002-00184-00; del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.260-190394. **COMUNÍQUESE** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario fin de dejar sin efecto el oficio N°580 del 15/04/2021 elaborado por esta sede judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que los demandados posean en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio N° 586 del 15/04/2021 elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: INFORMAR a las partes que no existen depósitos judiciales en relación al presente proceso ejecutivo.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), y a la parte

⁶ Consecutivo 067ConsultaFabioalaJaimes2020283" al "068ConsultaFredyArboleda2020283" del expediente digital.



demandada (faby_jaimes20@hotmail.com - elnegritosabroson@hotmail.com) en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09d09be65a90438091955c0ea922795a8762694e2cdc05453381b2e8306716b**

Documento generado en 23/02/2024 05:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **JUAN MANUEL MORELLI SANTAELLA.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra los señores **HECTOR JULIO REYES VISBAL y HECTOR JULIO REYES QUINTERO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 19 de febrero de 2024¹, el apoderado judicial del extremo actor, allega solicitud² de terminación de la acción por pago total de la obligación, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 22 de junio de 2022³, este Despacho, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en la misma providencia, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260- 341535 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de **HECTOR JULIO REYES QUINTERO**; igualmente decretó el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **HECTOR JULIO REYES QUINTERO** identificado con CC.88.227.183, en las entidades bancarias solicitadas en el escrito petitorio de medidas cautelares, por secretaría se libraron los oficio N° 1967-1968 del 30/06/2022⁴, los cuales fueron debidamente comunicados⁵ a las entidades correspondientes, luego una vez inscrita la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260- 341535, se elaboró Despacho Comisorio N° 032 de fecha 08/06/2023 comunicado mediante oficio N° 1190⁶.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; por ende, se ordenará

¹ Consecutivo "110CorreoSolicitudTerminacionPagoTotal" del expediente digital

² Consecutivo "111EscritoSolicitudTerminacionPagoTotal" del expediente digital

³ Consecutivo "009AutoLibraMandamientoDePagoESMCRad2022-00234-00" del expediente

⁴ Consecutivo "015Oficio1967DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00234-j3" al "016Oficio1968DeMedidasBancos2022-000234-j3" del expediente digital.

⁵ Consecutivo "017ReporteEnvioOficio1967DeMedidaCautelarORIPCucuta2022-00234-j3" al "026RechazoEnvio5Oficio1968DeMedidasBancoCorpbanca" del expediente digital.

⁶ Consecutivo "090DespachoComisorio N°032 2022-00234-J3" del expediente digital.



que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por el señor **JUAN MANUEL MORELLI SANTAELLA.**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **HECTOR JULIO REYES VISBAL y HECTOR JULIO REYES QUINTERO**, por pago total de la obligación aquí reclamada, sin necesidad de desglose por efectos de la virtualidad. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-341535 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de HECTOR JULIO REYES QUINTERO. **COMUNIQUESE** por secretaría a la respectiva institución para que se sirva dejar sin efecto el oficio N° 1967 de fecha 30/06/2022 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-341535. **COMUNIQUESE** por secretaría al alcalde del municipio de Durania para que se sirva dejar sin efecto el Despacho Comisorio N°032 comunicado a través del oficio No 1190 de fecha 08/06/2023, elaborado por esta unidad judicial.

CUARTO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de los dineros que posea **HECTOR JULIO REYES QUINTERO** identificado con CC.88.227.183, en las entidades bancarias solicitadas en el escrito petitorio de medidas cautelares. **COMUNIQUESE** por secretaría a la respectiva institución para que se sirva dejar sin efecto el oficio N° 1968 de fecha 30/06/2022 elaborado por esta unidad judicial.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (ger1964@hotmail.com), y a la parte demandada (julioreyes180693@gmail.com - hector77julio@gmail.com) en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo->



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00234-00

A.I. No. 0272

[seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#).

En
firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos
archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2841725a6b136815505199717f51566bdf0ce30dcc49811dbe301b94b6f4e9**

Documento generado en 23/02/2024 05:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **PRUEBA ANTICIPADA** promovida por la señora **CLAUDIA ISABEL CASANOVA BAUTISTA** identificada con CC.37.293.362, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. María Yaneth Rondón Meléndez identificada con CC.60.366.351 y Tarjeta Profesional No.103.585 del C.S.J., con el fin de tomar interrogatorio del señor **NILSON BOLIVAR CASANOVA BAHONZA** identificada con CC.88.786.735, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 y lo establecido en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, veamos porqué:

En primer lugar, señala el artículo 183 del Código de General del Proceso: **“Artículo 183. Pruebas extraprocesales.** *Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. (...)*” (Negrilla y resaltado ajeno al texto original)

El artículo 184 del Código de General del Proceso, expresa: **“Artículo 184. Interrogatorio de parte.** *Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”* (Negrilla y resaltado ajeno al texto original)

Por lo anteriormente señalado, se observa que la parte solicitante no enuncia claramente en su solicitud, la pertinencia de la prueba extraprocesal que pretende y que han de ser materia del proceso, tampoco enuncia clara y detalladamente el objeto de la misma, se limita a señalar que el convocado tiene“ (...) *obligaciones pendientes con mi poderdante, que se requieren determinar* (...)”de manera tal que no se permite determinar la conducencia y pertinencia del interrogatorio, y de la prueba en general, incluso considerando que no aporta las preguntas del interrogatorio. Además, no indica la parte solicitante la imposibilidad de verificar los hechos por otro medio o la necesidad de este medio de prueba y no otro., por lo que deberá señalar de manera clara y precisa las obligaciones pendientes por determinar a través del interrogatorio de partes.

Seguidamente, se observa en el escrito de solicitud en el acápite denominado **“PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA”** , en el cual manifiesta lo siguiente “ *Se trata de un proceso verbal de mínima cuantía regulado en el Código General del Proceso en los Artículos 368 y siguientes, Por la naturaleza del asunto, por el lugar donde se encuentra domiciliado el citado a interrogatorio, y por la cuantía, la cual efectuando el calculo valorativo conforme a lo contemplado en el Artículo 444 del C.G.P., aplicado al valor total del acervo hereditario que es de SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$61.643.000.00), y la parte adjudicada a mi representada es el 50% del mismo, se estima la cuantía en la suma de TREINTA MILLONES*



OCHOCIENTOS VEINTE Y UN MIL PESOS (\$30.821.000.00), siendo su señoría competente, para conocer de la presente demanda.", lo indicado no tiene relación con el trámite solicitado de INTERROGATORIO DE PARTES como prueba anticipada. Anudado a ello enuncia como fundamentos de derecho "(...) las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en especial los artículos 202 y siguientes y el artículo 294.", norma que fue derogada.

Incumpliendo entonces con lo establecido en los numerales 4, y 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, "**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**", "**Los fundamentos de derecho**". (Negrilla y resaltado ajeno al texto original), toda vez que lo pretendido no se correlaciona con el trámite solicitado en el acápite de "**PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA**", y los fundamentos de derecho enunciados, que como se dijo se encuentran derogados, por lo anterior, deberá aclarar dicha manifestación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, del Código General del Proceso.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo solicitante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta solicitud con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **PRUEBA ANTICIPADA** promovida por la señora **CLAUDIA ISABEL CASANOVA BAUTISTA**, quien actúa a través de apoderada judicial, con el fin de tomar interrogatorio del señor **NILSON BOLIVAR CASANOVA BAHONZA** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho, para que se sirva informar las razones por las cuales, se ha presentado mora en la proyección de este asunto.

CUARTO: REQUERIR al extremo solicitante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta solicitud con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO 548744089-003-2023-00427-00

A.I. No. 0290

cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120c25026d1305549f0b3ac449dcb8e2ca6a6d71b954d6c7b6399dca14d3699f**

Documento generado en 23/02/2024 05:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB PH.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **ÁLVARO TORRES GARCÍA Y HILDA MARGOT GARCÍA HERRERA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 19 de febrero del presente año¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago fechado 01 de noviembre de 2023 contra los señores **ÁLVARO TORRES GARCÍA Y HILDA MARGOT GARCÍA HERRERA** y, en su numerales quinto y sexto, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de los demandados, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260 - 270490, y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea los demandados, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por consiguiente, ordenó librar la comunicación de la medida cautelar decretada, se ordenó por secretaría librar los oficios de las medidas precautelativas decretadas, en atención a lo cual se elaboró los oficios No 2308-2309 de fecha 10/11/2023², los cuales fueron notificados en debida forma a la respectivas entidades, quedando materializadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el

¹ Consecutivo "042C 071CorreoSolicitudTerminacion" al "072EscritoSolicitudTerminacion" del expediente digital.

² Consecutivo "016Oficio2308DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00526-j3" y "017Oficio2309DeMedidasCautelarBancos2023-00526-j3" del expediente digital.



contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Por último, de la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora el cual indica "(...) *Específicamente la de los bancos, de existir depósitos judiciales los mismos sean entregados al extremo demandado al correo electrónico.(...)*", por lo anterior se procedió a realizar consulta³ en portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., encontrando que no se existen depósitos judiciales en relación al presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB PH** en contra de los señores **ÁLVARO TORRES GARCÍA Y HILDA MARGOT GARCÍA HERRERA**. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del Inmueble distinguido con matrícula # **260 - 270490**, denunciado como de propiedad de los demandados. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 2308 del 10/11/2023 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que los demandados **ÁLVARO TORRES GARCÍA Y HILDA MARGOT GARCÍA HERRERA** posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio No 2309 del 10/11/2023 elaborado por esta sede judicial.

CUARTO: INFORMAR a las partes que no existen depósitos judiciales en relación al presente proceso ejecutivo.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala**

³ Consecutivo "073ConsultaAlvaroTorresGarcia202300526" al "074ConsultaHildaGarcia202300526 " del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00526-00

A.I. No. 0291

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf1d88edef0ac98d07d05a9b8913f529f44d4fc6b7d91acdbd8d9b07f75566f**

Documento generado en 23/02/2024 05:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **CARMEN XIOMARA CONTRERAS BARRERA**, identificada con **CC.37.276.149**, a través de apoderado judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 54-874-40-89-**003-2023-00626-00**, contra de la señora **JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ**, identificada con **CC. 63.559.794**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional de este despacho de fecha 23 de enero de 2024¹, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se le surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 19 de febrero de 2024², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

De igual manera se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho³, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110⁴, y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 19 de enero de 2024⁵, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 2'000.000,00

¹ Consecutivo "040EscritoLiquidacionCredito" del expediente digital.
² Consecutivo "042InformeSecretarial2023-00626" al "043PublicacionLiquidacionCostasYDeCredito2023-00626" del expediente digital.
³ Consecutivo "041LiquidacionDeCostas" del expediente digital
⁴ Consecutivo "042InformeSecretarial2023-00626" al "043PublicacionLiquidacionCostasYDeCredito2023-00626" del expediente digital
⁵ Consecutivo "033AutoSeguirAdelanteEjecucionLetra2023-00626-00" del expediente digital.



Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 00.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2'000.000,00

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74c9531e15cf23746b1ad8dc3affcdf273222f2aafc9dd660cf964ffab88a8**

Documento generado en 23/02/2024 05:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La empresa **DIACO S.A.** identificada con **Nit.891.800.111-5**, a través de apoderada judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, de radicado 548744089-003-**2023-00683-00**, contra el señor **EDWARD GIOVANNI REYES MORENO** identificado con **CC.80.252.130**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2023, este Despacho Judicial, libro mandamiento de pago y en su numeral Noveno, ordeno NOTIFICAR a la parte demandada al extremo demandado EDWARD GIOVANNI REYES MORENO de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022., orden que a la fecha la parte demandante ha hecho caso omiso, Por consiguiente, se procederá a REQUERIRLA, para lo pertinente.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Por otro lado se observa, que mediante correo electrónico de fecha 05-02-2024 la apoderada judicial de la parte demandante solicita el link del expediente electrónico a lo que se accederá, por secretaria, se ordenará compartir LINK de acceso al expediente electrónico, LINK que estará activo por el término de cinco (05) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral Noveno del auto de fecha 04 de diciembre de 2023, proferido por este despacho judicial. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER EL ACCESO al expediente electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (linarociogt@hotmail.com) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2023-00683-00

A.I. No. 0175

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb964e63c2ee402a5fd91849d70f5bec9a266c6388f6208ca36193c3ee76ecc**

Documento generado en 23/02/2024 05:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente **DESPACHO COMISORIO** librado por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Cúcuta dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** con radicado **540014003002-2023-00838-00** promovido por la señora ZAIDA MARINA TAMARA RIVERA identificada con CC. 60.276.823 contra el señor **GERSON JHOVANNY NIÑO FAJARDO** identificado con CC. 5.490.232 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Revisados los documentos allegados por el Despacho Comisionante, se tiene que cumple con los requisitos, en tal sentido, se ordenará cumplir la comisión ordenada mediante auto del veintinueve (29) de enero de 2024 y solicitada por la mentada judicatura. Por ende, a efectos de materializar lo peticionado, se ordenará subcomisionar al Alcalde de Villa del Rosario de conformidad con las facultades otorgadas por el superior, para que lleve a cabo la diligencia, nombrar secuestre del bien inmueble propiedad del demandado **GERSON JHOVANNY NIÑO FAJARDO** identificado con CC. 5.490.232, ubicado en la KR 8 # 11-31 CO VILLA REAL B LA PALMITA VVDA 12 DE VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER, conforme al artículo 38 del CGP.

Así las cosas, se librará despacho comisorio con los insertos del caso y cuando se realice la diligencia, se ordenará devolver al lugar de origen dejando constancia de su salida.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CUMPLIR la comisión solicitada por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Cúcuta dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** con radicado **540014003002-2023-00838-00** promovido por la señora ZAIDA MARINA TAMARA RIVERA identificada con CC. 60.276.823 contra el señor **GERSON JHOVANNY NIÑO FAJARDO** identificado con CC. 5.490.232, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBCOMISIONAR al Alcalde de Villa del Rosario para que lleve a cabo al Alcalde de Villa del Rosario de conformidad con las facultades otorgadas por el superior, para que lleve a cabo la diligencia, nombrar secuestre del bien inmueble propiedad del demandado **GERSON JHOVANNY NIÑO FAJARDO** identificado con CC. 5.490.232, ubicado en la KR 8 # 11-31 CO VILLA REAL B LA PALMITA VVDA 12 DE VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

TERCERO: LÍBRESE DESPACHO COMISORIO junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de



conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, para que proceda con la diligencia de secuestro del bien inmueble propiedad del demandado **GERSON JHOVANNY NIÑO FAJARDO** identificado con CC. 5.490.232, ubicado en la KR 8 # 11-31 CO VILLA REAL B LA PALMITA VVDA 12 DE VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

CUARTO: Cumplida la comisión, devuélvase al lugar de origen, dejando constancia de su salida.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbea10f680bd4c572478978dc481ec45ace856fd45e21500ee8b698705a2e94**

Documento generado en 23/02/2024 05:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con Nit. 860.034.313-7, representado legalmente y quien actúa a través de Apoderado Judicial el Dr. Jaime Andrés Manrique Serrano identificado con CC. 13.718.278 y Tarjeta Profesional No. 133.480 del C.S.J., contra el señor **JUAN CARLOS BAYONA TORRADO** identificado con CC. 13.177.761, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, veamos porque:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se en el acápite de **HECHOS** la parte de mandada señala "*Primero. El Señor JUAN CARLOS BAYONA TORRADO, suscribió el día 22 de agosto de 2022, el contrato de leasing (arrendamiento financiero) No. 005-03-0000008102 con BANCO DAVIVIENDA S.A*", y posteriormente en acápite **DEMANDA** indica "*Primero. Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del Señor JUAN CARLOS BAYONA TORRADO, por las siguientes cantidades de dinero, emanadas del contrato de Arrendamiento Financiero No. 005-03-0000001676*", en tal sentido se observa una discrepancia que no permite identificar a cuál de los dos contratos de leasing hace referencia el presente asunto, incumpliendo así el Numeral 4 del Art 82 del Código General del Proceso por cuanto no existe claridad y precisión en lo solicitada; en tal sentido, deberá esclarecer dicha situación.

Por otra parte, en el escrito de medidas cautelares solicita "*Embargo y secuestro de los bienes identificados con Matricula Inmobiliaria No.260- 233961 y 260-303781 de propiedad del demandado JUAN CARLOS BAYONA TORRADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13177761, para lo cual solicito se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta*" , para el Despacho se hace necesario que la medida solicitada se realice de una forma clara y precisa, debido a que señala 2 folios de matrículas inmobiliarias sin allegar documento que permita verificar la titularidad en cabeza del demandado, por lo cual deberá aportar los documentos pertinentes de los bienes inmuebles sobre los cuales recaería la medida, para que este Despacho Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 84 del Código General del Proceso.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2024-00071-00

A.I. No.0287

la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con Nit. 860.034.313-7, representado legalmente y quien actúa a través de Apoderado Judicial el Dr. Jaime Andrés Manrique Serrano identificado con CC. 13.718.278 y Tarjeta Profesional No. 133.480 del C.S.J., contra el señor **JUAN CARLOS BAYONA TORRADO** identificado con CC. 13.177.761, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115a59c01f88b14fb9444df867f3a9cfe8421453cc1b095d52d46b3622662a6**

Documento generado en 23/02/2024 05:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit. 900515759-7, entidad debidamente representada y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Estefany Cristina Torres Barajas identificada con CC.1.098.737.840 y Tarjeta Profesional No.302.207 del C.S.J., contra la señora **ANA GLORIA VALDELEON LIZARAZO** identificada con CC. 37.215.040, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que la parte demandada en el escrito de medidas cautelares solicita *"PRIMERO: EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de ANA GLORIA VALDELEON LIZARAZO C.C 37.215.040, ubicado en la AUTOPISTA INTERNACIONAL VIA A SAN ANTONIO #10-282 SECTOR VILLA ANTIGUA LOTE 24 MANZANA D2 CONJUNTO CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO MUNICIPIO VILLA DEL ROSARIO DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, identificado bajo la matrícula N° 260-206051 de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER)."*. No obstante lo anterior, se anexa a la demanda folio de matrícula inmobiliaria identificado con No. 260-206051 expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de fecha del veintinueve(29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), lo que impide a este Despacho tener certeza de la titularidad del bien inmueble sobre el cual se solicita la medida cautelar, en consecuencia, se hace necesario que se presente de manera actualizada el documento mencionado con el fin que el Despacho pueda realizar el estudio y valoración correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2024-00072-00

A.I. No. 0288

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit. 900515759-7, entidad debidamente representada y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Estefany Cristina Torres Barajas identificada con CC.1.098.737.840 y Tarjeta Profesional No.302.207 del C.S.J., contra la señora **ANA GLORIA VALDELEON LIZARAZO** identificada con CC. 37.215.040, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las results del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cac9c23b7d3ca144bd1dba216f0ea1728b22dc0b79258fc0dff03a30933805**
Documento generado en 23/02/2024 05:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>